**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.042

Radicación No. 44-430-31-05-001-2024-00091-01 Levantamiento de Fuero Sindical. CONCESIÓN SANTA MARTA RIOHACHA PARAGUACHÓN S.A. contra ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DÍAZ

## 1. OBJETIVO:

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 articulo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de Maicao, La Guajira, verificada el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 La demanda.

A través de apoderado judicial, la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA–PARAGUACHON S.A. afirma que el señor ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DIAZ iniciaron un vínculo laboral desde el día 29 de mayo de 2012 a través de un contrato de trabajo a término indefinido, ocupando el cargo de enfermero, con un salario mensual de $566.700.

Señaló, que el demandado se encuentra afiliado a la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores Santa Marta-Paraguachón –SINTRACSP-, y que en la actualidad cuenta con fuero sindical ya que desde

el 14 de enero de 2019 hace parte de la junta directiva dentro de la citada organización como Secretario de Seguridad Social y Salud.

También, aduce que el demandado con el fin de obtener un auxilio de educación, el día 7 de febrero de 2024, allegó correo electrónico al área de talento humano de la sociedad que representa, adjuntando certificado de escolaridad adiado 31 de enero de 2024, a través del cual el rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NO. 10 SEDE RODOLFO MORALES, afirmaba que su hijo J.J.D.L.H..M., se encontraba matriculado en el grado undécimo. Por ello y con el objetivo de validar dicha información, la demandante remitió petición a la mencionada institución educativa, solicitando validar la autenticidad del certificado escolar aportado, siendo la misma contestada por el rector encargado el día 4 de marzo cursante, en donde se le informó a la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA– PARAGUACHON S.A., que en sus archivos no reposaba dicha solicitad ni tampoco la expedición del precitado documento.

A consecuencia de lo anterior, el día 6 de marzo de 2024 se apertura el respectivo proceso disciplinario interno, escuchándose en descargos al demandado el día 13 de marzo del presente año, y culminando en la comunicación de fecha 23 de marzo de 2024, en la cual la compañía daba por terminado el contrato de trabajo suscrito con el señor ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DIAZ, argumentando como falta grave lo acontecido y por ende, una justa causa para la culminación del vinculo laboral, con la salvedad que el despido se haría efectivo una vez lo autorizara la respectiva autoridad judicial, en razón al fuero sindical que lo ampara.

Por último, pretende que se declare al demandado amparado por la garantía del fuero sindical por el cargo que ocupa en la organización sindical SINTRACSP, que se declare configurada una justa causa para la terminación de la relación laboral y como consecuencia de lo anterior, que se levante el fuero del demandado y se autorice a su poderdante terminar el contrato de trabajo con el señor ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DIAZ.

## 3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: *"**PRIMERO;** DECLARAR que el señor ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DIAZ se*

*encuentra amparado por la garantía del fuero sindical al ostentar el cargo de secretario de Seguridad Social y Salud de la Junta Directiva de la organización sindical SINTRACSP, bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente fallo.* ***SEGUNDO;*** *DECLARAR que se configuró una justa causa para terminar el contrato de trabajo conforme lo dispone el literal A) numerales 1 y 6 del artículo 62 del CST, incisos 2 y 6 del artículo 51 del Reglamento Interno de Trabajo de CONCESION SANTA MARTA - PARAGUACHON S.A., bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.* ***TERCERO;*** *LEVANTAR el fuero del demandado ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DIAZ y, en consecuencia, se autoriza a la accionante CONCESION SANTA MARTA – PARAGUACHON S.A. a terminar el contrato de trabajo del señor ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DIAZ, bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este fallo."*

## 4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida por la primera instancia, la apoderada de la parte demandada manifestó lo siguiente:

"*(…) presento recurso de apelación en el proceso que adelanta su despacho sobre levantamiento especial del fuero sindical, contra la sentencia proferida por este despacho el día de hoy, porque no se encuentra ajustada a los lineamientos de hechos y de derecho, por lo siguiente: Primero, se ha violado el debido proceso al no acoger la nulidad por estar viciada en su tramitología en el poder de representación legal donde dan una falsa identidad de mi apoderado, prueba que aporto a esta diligencia judicial para determinar la nulidad. También se violó el debido proceso al haber negado la petición de aplazamiento de la audiencia judicial que hice como apoderada del señor Adalberto de la Hoz, porque había firmado el poder de representación legal un día antes para conocer, defender, aportar material probatorio a este proceso, de manera eficaz y contundente. Segundo, se ha violado el derecho a la defensa, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana de mi apoderado, al no tener en cuenta los certificados de estudios de su hijo que cursa actualmente el grado 11 en la institución educativa Rodolfo Morales, dichas pruebas son originales y contundentes demostrando, señor juez, que en ningún momento se le mintió a la señora Liliana*

*Balaguera Perez al momento de entregar los certificados para recibir el auxilio educativo que entrega la empresa a los hijos de los trabajadores sindicalizados, vinculado a este beneficio. En tal sentido, solicito desestimar la pretensión y el argumento de la contraparte donde afirma que los certificados son falsos porque su hijo hasta la fecha sigue estudiando en el colegio Rodolfo Morales, y en esto fueron emitidos legítimamente por la institución educativa, razón por la cual solicito negar la petición del levantamiento de fuero sindical, porque tampoco ha cometido delito grave de carácter penal o disciplinario, como lo contempla el código sustantivo de trabajo para hacerle perder su fuero sindical y su trabajo. Tercero, señor juez, usted desestimo que mi apoderado actualmente tiene un fuero sindical, en el cual no reposa en CINTRACEPET una sola queja, denuncia o fallo judicial que legitime la pérdida del fuero sindical… Cuarto, no se tuvo en cuenta el mal procedimiento de los descargos de la empresa concesión Santa Marta Paraguachón contra mi apoderado, con el debido respeto señor juez, de esa audiencia hubieron pruebas que se valoraron y otras que no se valoraron, a bien se valoraron indebidamente, tal como el caso que existió una valoración de segundo, del primer certificado y el del segundo certificado. Bastante… desacertada… con relación al primer certificado, ya que sin el primero los dos testigos compagina en una sola frase, una palabra es confuso presentada por la parte demandante. Debieron tener a bien solicitar una segunda prueba de la certificación para llegar al hecho de lo real o citar a dicha audiencia emisor del documento, en este caso, al señor rector y se deja entrever la mala intención de no dejar continuar que mi cliente sigue con sus labores cotidianas, la cual ha tenido a bien no solo uno o dos años, sino parte de su juventud, como 12 años sirviéndole… y como se dice coloquialmente con la bota puesta para llevarlo a la desmejora de sus condiciones laborales dándole la terminación de contratos, dándole lo mejor de sí con mucho amor y respeto hacia la compañía, superando las diferentes pruebas y etapas de una persecución por parte del demandante, que en sí lo que quiere es conllevar a un despido sin justa causa, dejando atrás y olvidando la calidad de ser humano y que detrás de este trabajador no hay una familia que depende totalmente de él, por eso apelo esta sentencia, señor juez, porque no se tuvo en cuenta esas partes: ni sus felicitaciones, ni sus*

*capacitaciones dentro y fuera de la empresa, como tenía a bien presentarlas. Quinto, hay que tener en cuenta, señor juez, que se valoró mal… la testimonial de mi cliente, como la terminación del contrato, cuando bien solo le compete al señor juez dicha determinación del contrato y razones de peso, lo cual no hay ni existieron por parte de la jefatura de talento humano por tratarse de un dirigente sindical, y que a bien, son determinaciones de los jueces dichas funciones, y no por parte de quienes no corresponden, en este caso, talento humano. Sexto, que mi apadrinado no se le garantizó el derecho de defensa en el curso del proceso disciplinario que… adelantó la empresa demandante pues, si bien fue citado a descargos, pero la empresa no se lo tuvo en cuenta para nada, y además no se le corrió traslado de las pruebas que tenía la empresa, por lo que no pudo controvertir ella misma. Lo que así, a mi juicio, violentó su derecho al debido proceso. Séptimo, por todo lo anterior, señor juez, sirva se a tener en cuenta todas las pruebas aportadas que demuestran la verdad, de que el hijo de mi apoderado si estudia actualmente en el colegio Rodolfo Morales y tiene derecho a seguir recibiendo el auxilio educativo como lo prueban los certificados originales emitidos por la institución educativa y falle en derecho su inocencia, negando la petición del levantamiento del fuero sindical y del despido de la empresa en que labora de manera indefinida desde hace más de 12 años de servicio activo para restablecer los derechos de mi apoderado, garantizando el derecho al trabajo, el derecho a la Constitución libre del sindicato y asociación en Colombia sin presión alguna, en el ejercicio de dichas labores sindicales y el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la dignidad. Por parte del señor juez emitieron… imprecisiones y… desvalorizaciones durante la etapa de la audiencia, a lo cual fue el quien cede la palabra a mi cliente e ignoró por completo lo que yo estuve en la audiencia y nunca me dio la palabra como representante de mi cliente para poder interrogarlo. En este caso no se dieron esas precisiones como tal. Ocho, No se valoró a bien la respuesta del acta de descargo presentado… por mi cliente que tuvo a bien la demandante e incluirla en el paquete de las pruebas, se puede considerar, que al no permitir el interrogatorio de mi cliente por parte del señor juez y que hacía parte de las aclaraciones, al omitirse esta parte, se puede decir que se continuó con la falencia durante la etapa probatoria*

*de inocencia de mi cliente, que es una laguna que no permitieron seguir el curso y desarrolló… de la misma y se puede considerar por parte de la defensa bastante irrisoria y descortés… impresiones desacertadas por el juez, según lo que dice el artículo 372 del Código de Procedimiento… procesal. Noveno, se apela la sentencia según, señor juez con el debido respeto, porque la parte demandante no solicitó un levantamiento de fuero sindical antes, por el contrario, ya dicha empresa había tomado la decisión de manera arbitraria de darle terminación del contrato a mi cliente, sin que antes usted se pronunciara primeramente con autoridad competente y no ello como empresa que, a lo bien, se debería tomar en síntesis la nulidad de este proceso. Sírvase señor juez, una causal justa para que la nulidad de este proceso en el artículo 118 del código de… CPTSS, las acciones que emanan del fuero sindical prescriben a los dos meses y a mi cliente le fue dada la carta de terminación el 23 de marzo del año en curso y en donde este despacho tuvo a bien notificar el 28 de mayo del año en curso, lo cual ya se habían vencido los términos que son dos meses, según lo establece la ley de la sentencia 556 del 2018. Anexo a prueba: Primero, petición de la solicitud de nulidad del proceso. Poder de representación legal de la contraparte con la falsa identidad del accionado. Segundo, certificación de estudio del joven del grado once de la institución educativa Rodolfo Morales, prueba reina que desvirtúa la falsa afirmación de la contraparte. Tercera, certificación del sindicato como dirigente sindical aforado. Cuarto, carta de notificación, apertura, proceso, formulario de descargo y diligencia de descargo con respuesta del descargo por parte del trabajador. Quinto, carta de terminación del contrato. (…)”*.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 15 de julio de los corrientes, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2022, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, ambas partes alegaron de conclusión.

### 5.1 Alegatos de conclusión parte demandada:

Actuando en representación del demandado, la Dra. Ingris Pedraza expone que su prohijado se le han violado sus derechos constitucionales y legales, al realizarse un procedimiento disciplinario de despido sin justa causa, ya que, desde su punto de vista, la empresa no accedió a las solicitudes incoadas, relacionadas al aplazamiento de la diligencia descargos, puesto que debía conocer las pruebas que habían sido aportadas en el mismo.

Además, reafirma que el certificado educativo aportado por el ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DÍAZ a la CONCESIÓN SANTA MARTA RIOHACHA PARAGUACHÓN S.A., es completamente fidedigno y que injustamente fue tachado de falso, mas aun, cuando el hijo del señor De La Hoz Diaz, se encuentra matriculado en la institución educativa Rodolfo Morales, cursando 11° grado.

Finalmente, solicita se niegue el levantamiento del fuero sindical del que goza su poderdante y se tengan en cuenta todas las pruebas aportadas, las cuales apuntan a que el hijo del señor Adalberto De La Hoz si estudia en la institución educativa que señala el certificado aportado, a fin de obtener el beneficio del auxilio educativo ofrecido por la empresa.

### 5.2 Alegatos de conclusión parte demandante:

Actuando en representación de la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA RIOHACHA PARAGUACHÓN S.A., la Dra. Maria Laserna Angarita, solicita se confirme la sentencia de primera instancia, atendiendo principalmente entre otras razones, que se probó una justa causa para levantar el fuero sindical del trabajador, para su posterior despido, pues "*dentro de este proceso allegó un certificado estudiantil de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NO. 10 SEDES RODOLFO MORALES adulterado de su menor de edad para acceder al auxilio de educación brindado por la compañía, y de esto se puede constatar en la respuesta al derecho de petición brindada por la misma institución en donde indicó que "en los archivos de la secretaría no reposa tal solicitud ni la expedición del precitado documento"*.

## 6. CONSIDERACIONES:

### 6.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**6.2 Competencia.**

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte su postura, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del C.P.L y S.S.

Así, vislumbra esta Magistratura que conforme el artículo 117 del C.P.L, la sentencia estudiada es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con el proceso especial de fuero sindical, específicamente la acción de levantamiento de fuero sindical.

**6.3 Problema Jurídico.**

Conforme lo planteado en el ítem anterior, como problemas jurídicos que corresponde dirimir a la Sala se encuentran los siguientes:

- Dilucidar si el demando se encuentra cobijado por la garantía de fuero sindical.
- Analizar si se configuraron justas causas para la terminación del contrato de trabajo del demandado, y como consecuencia, levantar el fuero sindical respectivo.
- Determinar si se configuro el fenómeno prescriptivo sobre la acción de levantamiento de fuero sindical.

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen*

*crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas".*

**a) Levantamiento de fuero sindical y despido por justa causa:**

Ahora bien, frente al particular el precepto Constitucional y legal que rige lo relacionado con los trabajadores amparados por el fuero sindical se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política y en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, este último reza en su literal C que : "*(…) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; (…)"*[1], de la pretranscrita norma, se extrae que aquellos trabajadores que sean miembros de la junta directiva o subdirectiva de un sindicato se encuentran amparados por lo que se conoce como "fuero sindical", que no es otra cosa que la garantía de la que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo, trasladados a otros establecimientos sin una justa causa, pero eso sí, previamente calificada por el Juez del trabajo.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional decantó la noción de fuero sindical de la siguiente manera: "*(…)es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos (…)"*[2]

Aterrizando al caso concreto y según las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia claramente que el demandado es un trabajador sindicalizado[3], tal como consta en el registro de la junta directiva radicada ante el Ministerio del Trabajo, vinculado a la empresa demandante a

[1] Código Sustantivo del Trabajo, Art. 406.
[2] Corte Constitucional, T-338 de 2019.
[3] Archivo 06RegistroJunta, cuaderno de primera instancia.

través de un contrato a término indefinido[4] y goza de fuero sindical, pero es del caso que el señor ADALBERTO DE LA HOZ fue informado por parte de la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA RIOHACHA PARAGUACHÓN S.A. el día 21 de marzo de 2024, sobre la terminación de su contrato con justa causa, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 62 del C.S.T., en concordancia con los incisos 2 y 6 del artículo 51 reglamento interno de trabajo, ya que el día 7 de febrero cursante, el demandado había solicitado un auxilio de educación, anexando como soporte un certificado de estudios de su hijo, el cual, luego de consultar la Sociedad demandante a la institución educativa a la que presuntamente se encontraba matriculado, contestaron que dicho certificado no había sido expedido por el área administrativa respectiva.

Así pues, se observa que en el reglamento interno de trabajo aportado, en su artículo 51, establece como faltas gravísimas: "*(…) El fraude o deslealtad en las gestiones encomendadas o la apropiación, hurto o robo de bienes de propiedad de la Empresa, de compañeros o de clientes. Asimismo, la realización de estos últimos hechos sobre cualquier otra persona dentro de las dependencias de la Empresa. (…) La infracción a las normas de la Empresa, cometida con el propósito de ocultar, falsear o enmascarar la verdadera situación y naturaleza de los estados contables, las transacciones comerciales o cualquier otra con el fin de evitar sanciones o sacar provecho personal. (…)*", a su turno, también el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo contempla en sus numerales 1 y 6 como justa causa la terminación del contrato por parte del trabajador: *(…) El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido. (…) cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. (…)*"

Ahora, uno de los puntos de inconformidad de la apelante, es lo relacionado con el procedimiento disciplinario, puesto que, desde su perspectiva hubo varias violaciones al debido proceso durante la mencionada investigación disciplinaria, pero es del caso señalar, que una

[4] Archivo 02ContratoTrabajo, cuaderno de primera instancia.

vez revisadas las pruebas documentales allegadas al proceso[5], se observa que el señor ADALBERTO DE LA HOZ notificado de la apertura del proceso disciplinario, mediante escrito de fecha 8 de marzo de marzo de 2024, a su dirección de correo electrónico personal, en donde se le señaló la falta cometida, las consecuencias legales y reglamentarias de las mismas, sus derechos, deberes y demás garantías constitucionales que como trabajador tiene derecho y de las cuales podría haber hecho uso, como seria el acompañamiento de dos testigos, controvertir pruebas, aportar nuevas, etc. Seguidamente, el demandado, en memorial de fecha 13 de marzo cursante, presenta argumentos con los cuales manifiesta su inconformidad con los cargos disciplinarios que se le endilgan, pero siendo notificado el día 21 de marzo de 2024, en donde le fue ratificada la conducta cometida como grave y que por lo tanto, previo al tramite legal correspondiente ante el juez labora competente, debido a que es un trabajador sindicalizado, seria terminado su contrato de trabajo con justa causa.

Por ello, y una vez revisado por este Cuerpo Colegiado el procedimiento realizado por la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA RIOHACHA PARAGUACHÓN S.A., se observa que el mismo estuvo ajustado a derecho, y conforme a las directrices establecidas en el artículo 53 del reglamento interno de trabajo.

Otro punto de inconformidad esgrimido por el apelante y que es debate central de la terminación del contrato de trabajo del demandado, es lo referente al certificado estudiantil, remitido por el señor ADALBERTO DE LA HOZ el día 7 de febrero de 2024 mediante mensaje de datos, al correo electrónico de talento humano de su empleador, así:

[5] Archivo 07ProcesoDisciplinario, cuaderno de primera instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA No. 10
SEDES, RODOLFO MORALES, JOSÉ DOMINGO BOSCAN.
DECRETO No. 030 DE 07 FEBRERO DE 2003 Y RESOLUCION No. 002 DE ENERO 13 DE 2005
NT: 839.800.605-1

EL SUSCRITO RECTOR (E) DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUMERO DIEZ

CERTIFICA

Que: **JEISON JOSUE DE LA HOZ MARTINEZ**, Identificada con T.I **1.134.170.423** se encuentra matriculado en esta institución desde el año 2024 hasta la fecha, en el grado **UNDECIMO (11°)** del año lectivo 2024.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado. Dado en Maicao, a los 31 días del mes de enero del 2024.

SAMUEL CASTILLO GALVAN
CC. 12.534.631 De Santa Marta
Rector (E)

Carrera 11 No. 8 – 16 Teléfono 7263084 Email: institucion10@sammaicao.gov.co
MAICAO LA GUAJIRA
2024

**talentoh@concesionsmrp.com**

**De:** adalberto de la hoz <adalbertdelahoz@gmail.com>
**Enviado el:** miércoles, 7 de febrero de 2024 4:59 p. m.
**Para:** Talento Humano
**Asunto:** Documento de Salvar vidas mi + pasión
**Datos adjuntos:** DOC-20240131-WA0400.

Buenas tardes envío certificado de escolaridad.

Seguidamente, y en aras de verificar la información remitida por el demandado, la oficina de talento humano envía derecho de petición a la institución educativa N° 10 Sedes, Rodolfo Morales, Jose Domingo Boscán de Maicao, el cual es contestado el día 4 de marzo de 2024 bajo los siguientes términos:

Folios :

Señora
Liliana Balaguera Pérez
Representante Legal
Concesión Santa Marta – Paraguachón
Maicao La Guajira

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Radicado GCONS-0296-24

Respetuoso Saludo.

De acuerdo con la solicitud de referencia, lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y los artículos 13 y s.s. de la ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, en lo relativo al ejercicio del Derecho de Petición, como norma fundamental, comedidamente me sirvo dar respuesta a los requerimientos de dentro de la debida oportunidad teniendo en cuenta:

I. Objeto de la Petición
A través de la misiva allegada por la ciudadana Liliana Balaguera Pérez en su condición de representante legal (s) de la empresa Concesión Santa Marta – Paraguachón, quien requiere a la Institución Educativa No. 10 sedes Rodolfo Morales lo siguiente:

*"A través de la presente y amparados en el artículo 23 de la Constitución política nacional, respetuosamente les solicitamos responder si es autentico el certificado de estudios adjunto, de fecha 31 de enero de 2024, firmado por Samuel Castillo Galván en calidad de Rector y que afirma que el estudiante JEISON JOSUÉ DE LA HOZ MARTÍNEZ, identificado con documento de identidad #1.134.170423 se encuentra matriculado en el grado undécimo del año lectivo 2024. Dicho certificado al parecer procede de esa institución.*

*Lo anterior en virtud de que este certificado fue presentado en fotocopia a la empresa con el fin de obtener beneficios extralegales*

*Agradecemos dar respuesta por escrito a este requerimiento en la dirección electrónica notificaciones@concesionsmrp.com dentro de los términos estipulados en la ley.*

*Anexo Certificado adjunto de institución educativa # 10".*

Segundo. _Respuesta. Sobre el particular el despacho del Rector de la Institución Educativa No. 10, dio traslado a la funcionaria Maciel Y. Torres Pedroza identificada con C.C. No. 56.087.226 de expedida en Maicao La Guajira, para que, en su calidad de secretaria y responsable de la elaboración de este tipo de documentos, informe sobre la existencia de la solicitud y la correspondiente expedición del certificado a que hace referencia el peticionario, quien manifiesta que, en los archivos de la secretaría no reposa tal solicitud ni la expedición del precitado documento.

Con lo anterior, se da respuesta total a la petición formulada, habiendo cumplido con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

***EDGAR ALBERTO CASTAÑEDA***
*Rector (E)*

Luego, en la diligencia de descargos, el señor ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DIAZ, aporta un nuevo certificado, así:

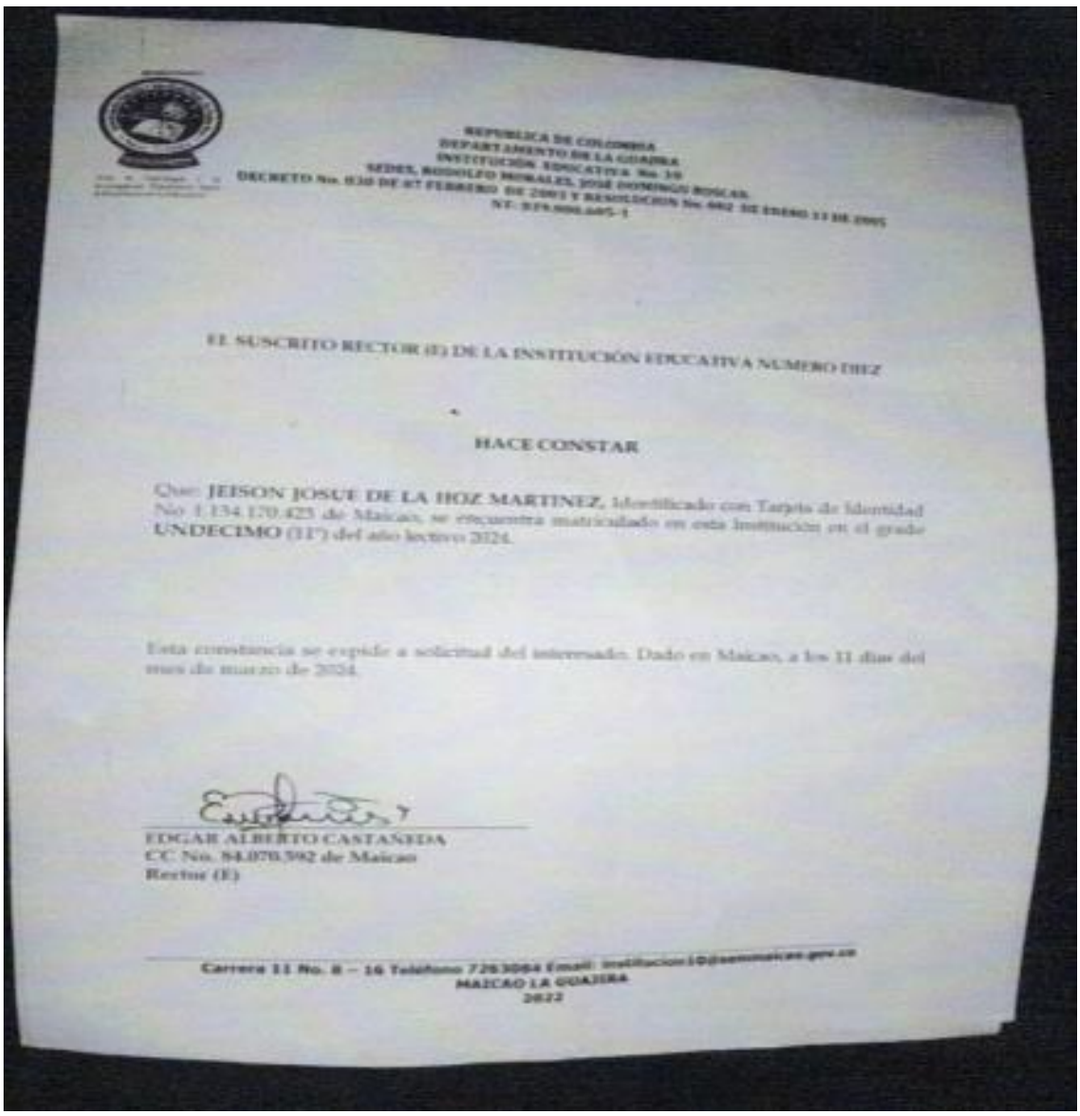

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA No. 10
SEDES, RODOLFO MORALES, JOSÉ DOMINGO ROSCAS
DECRETO No. 030 DE 07 FEBRERO DE 2003 Y RESOLUCION No. 002 DE ENERO 13 DE 2005
NIT: [illegible]

EL SUSCRITO RECTOR (E) DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUMERO DIEZ

HACE CONSTAR

Que: **JEISON JOSUE DE LA HOZ MARTINEZ,** Identificado con Tarjeta de Identidad No 1.134.170.423 de Maicao, se encuentra matriculado en esta Institución en el grado **UNDECIMO** (11°) del año lectivo 2024.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado. Dado en Maicao, a los 11 días del mes de marzo de 2024.

EDGAR ALBERTO CASTAÑEDA
CC No. 84.070.592 de Maicao
Rector (E)

Carrera 11 No. 8 – 16 Teléfono 7263084 Email: institucion10@semmaicao.gov.co
MAICAO LA GUAJIRA
2022

De las pruebas anteriormente señalas, puede establecer esta Corporación sin lugar a dudas, que existe existen razones validad para que el empleador haya iniciado el proceso disciplinario en contra del demando, que culminó en la terminación del contrato por una justa causa, dado que existen varias discrepancias entre el primer certificado y el ultimo, como lo es algo tan importante, como el nombre y la firma de quien lo expide, además, es la misma institución educativa la que señala que no reposa *"la expedición del precitado documento"*, es decir, que la conducta endilgada si constituye una falta gravísima, mas aun cuando, en el escrito de contestación a descargo, el señor ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DIAZ, no brindó razones lógicas y validas de las discrepancias entre el certificado cuestionado de fecha 31 de enero de 2024 y el nuevo aportado de fecha 11 de marzo de 2024, pues solo se limitó a explicar que su hijo se encontraba matriculado y que el procedimiento para la expedición de dichos certificados de escolaridad había cambiado.

**b) Prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical:**

En cuanto a la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical, encontramos que se encuentra contemplada en el artículo 118A del Código de Procedimiento Laboral el cual dispone: i) que la demanda del empleador, tendiente a obtener permiso para despedir, desmejorar o trasladar a un trabajador amparado por fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada de manera clara; ii) que las acciones tendientes al levantamiento del fuero sindical prescriben en dos meses; iii) el citado termino de prescripción para el trabajador opera desde la fecha de despido, traslado o desmejora y iv) que la oportunidad procesal para que el empleador emprenda la acción de levantamiento de fuero sindical se comenzará a contar desde la fecha en que este tuvo conocimiento del hecho o una vez agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.

En lo referente a este punto, la H. Corte Constitucional con ocasión del examen de inconstitucionalidad de los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto 204 de 1957, que con posterioridad sustituyeron los artículos 113, 114 y 118 del Código Procesal del Trabajo se mantuvo la constitucionalidad del termino prescriptivo de la referida acción de levantamiento en dos meses, y además reiteró que: *"(…)Siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2o., 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la O.I.T., para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado(…)"*[6]

En ese orden de ideas, se entiende que los dos meses otorgados al empleador para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, inician como ya se había mencionado, desde el momento que ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento, o una vez agotado el respectivo procedimiento disciplinario.

[6] Corte Constitucional C-381 de 2000, C- 1232 de 2005 y T-383 del 2007.

Aplicando lo anterior al caso de marras, se evidencia que la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA RIOHACHA PARAGUACHÓN S.A., desde el 4 de marzo de 2024, cuando la Institución Educativa N°10 le informa de las irregularidades en el certificado de estudios cuestionado, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, sin embargo luego de adelantar plurimencionado tramite disciplinario interno, este culminó mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2024, que fue notificado electrónicamente el día 23 de marzo cursante, a través del cual le informan al señor ADALBERTO DE LA HOZ, sobre la finalización de su contrato con justa causa, es decir, que desde dicha fecha se deben contabilizar los dos meses otorgados por la Ley con el fin de iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical en contra del señor ADALBERTO DE LA HOZ, y como se puede evidenciar esta acción fue instaurada el día 21 de mayo de 2024, es decir, transcurrieron exactamente 1 mes, y 25 días meses desde la notificación de la finalización del proceso disciplinario hasta la presentación de la demanda, por lo que no operaria el fenómeno de la prescripción.

Expuesto el caso bajo análisis, y teniendo en cuenta los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables a esta *Litis,* se confirma lo decretado por la Juez de primer grado en lo referente al levantamiento del fuero sindical del señor ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DÍAZ.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de Maicao, La Guajira, en el proceso de levantamiento de fuero sindical impulsado por CONCESIÓN SANTA MARTA RIOHACHA PARAGUACHÓN S.A. contra ADALBERTO RAFAEL DE LA HOZ DÍAZ.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, fíjense agencias en derecho en la suma de un (01) mínimo mensual legal vigente, las cuales serán liquidadas en forma conjunta por el Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**
Magistrada Ponente

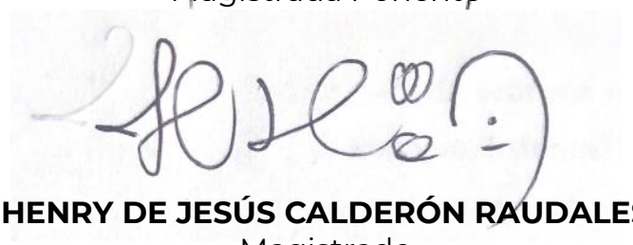

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**
Magistrado

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**
Magistrado